



Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 JUN. 2023

Visto, el Expediente N° 019-2023565300 que contiene el Memorando N° 20-2023-GRSM-DRE/AJ/D, con el Informe N° 029-2023-GRSM-DRESM/AJ de fecha 25 de mayo del 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de doscientos veintisiete (227) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;





Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2023-GRSM/DRE

Que, mediante Informe de Precalificación N° 001-2023-GRSM/DRE/CEPADD, de fecha 21 de marzo del 2023, la CEPADD recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Milton Avidon Flores en su calidad de actual **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARTÍN**, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber transgredido el literal n) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, al inobservar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0593-2023-GRSM/DRE, de fecha 27 de marzo del 2023, se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al administrado, en su calidad de actual Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, por presuntamente haber incumplido en la comisión de la falta administrativa tipificada en el **1 párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; al haber transgredido el literal n) y q) del artículo 40° de la norma ya establecida, al inobservar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, al haber encargado funciones de la Oficina de Recursos Humanos a señor Alfonso Ríos Panduro en un régimen laboral distinto;

Que, sobre la nulidad de oficio de actos administrativos, el numeral 2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece la potestad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos por el funcionario jerárquico la superior al que expidió el acto que invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, existiendo actos previos que debieron ser subsanados previo a la instauración del proceso administrativo disciplinario a fin de no vulnerar el debido procedimiento, en consecuencia la Resolución Directoral Regional N° 0593-2023-GRSM/DRE de fecha 27 de marzo del 2023 incurre en causal de nulidad, prevista en el inciso 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS que establece lo siguiente: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".*

Por lo tanto, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como requisito de validez del acto administrativo que se encuentre debidamente motivado, es así que la motivación debe ser coherente con la valoración del debido procedimiento, en otras palabras, en tanto que una resolución carezca de valoración al deber de motivación. Es preciso señalar que de acuerdo a Juan Carlos Morón Urbina se tiene que "(...) *en sede*



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2023-GRSM/DRE

administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa". De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia ley prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición;

Que, en este sentido, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0593-2023-GRSM/DRE de fecha 27 de marzo del 2023 no cumple con el requisito de validez establecido en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG; que señala: *"Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; toda vez que, la precitada resolución, se señaló: *"Que, en ese sentido, se advierte la Resolución Directoral N° 2245-2022-GRS,-DRE-UGEL SAN MARTIN, de fecha 03 de octubre de 2022, estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento de la Ley N° 276 y el Artículo 177° literal b) y Artículo 178° literal d) del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, habiendo incurrido en una ilegalidad manifiesta al infligir dichos dispositivos normativos"*, en ese sentido, es necesario aclarar que todo acto administrativo se presume válido (presunción *iuris tantum*), en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, por lo que, la pretensión de atribuir al ex Director de la UGEL San Martín la responsabilidad administrativa por haber emitido tal resolución no tendría asidero legal, toda vez que la misma se presume válida hasta la declaración de su nulidad; es por ello, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG;

Por lo tanto, es preciso señalar que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que *"[...] la competencia para*



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2023-GRSM/DRE

revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...] Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto [...]” (Fundamentos 19 y 21);



Por lo tanto, el acto resolutivo advertido fue emitido por la Dirección Regional de Educación de San Martín, como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario del CEPADD y teniendo en cuenta el numeral 11.2 del Art. 11 del TUO de la LPAG, el cual indica que la nulidad será conocida y declarada de oficio por el órgano superior, en este caso el superior en grado es el Director de la Dirección Regional de Educación de San Martín, por lo que, advirtiendo que existen errores y vicios procesales dentro de los actos administrativos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 593-2023-GRSM/DRE;



Que, la nulidad se plantea bajo los estrictos criterios procedimentales a fin de no vulnerar el debido procedimiento administrativo; empero, con el acto resolutivo de nulidad se agota la forma en la que se destina el proceso, mas no, el tema de fondo, entendiéndose de que los criterios, plazos y hechos que configuran las faltas por las que se instauró los procesos administrativos disciplinarios aún están vigentes. El punto del asunto delimita en que, la forma no tiene como consecuencia jurídica terminar o precluir con el fondo de la materia;

Que, en conclusión, la emisión de la Resolución N° 593-203-GRSM/DRE adolece de vicios de nulidad, por lo que en mérito al artículo 10° inciso 2 en concordancia con el artículo 3 inciso 4 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que prescriben: **artículo 10°, causales de nulidad, (...),** inciso 2, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; **artículo 3, Requisitos de validez de los actos administrativos(...)** inciso 4, Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 24-2023-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

N° 1378 -2023-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°0593-2023-GRSM/DRE, de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se instauró proceso administrativo disciplinario en contra de **MILTON AVIDON FLORES**; por la causal de nulidad establecida en el Artículo 10° inciso 2, en concordancia con el Artículo 3° inciso 4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0593-2023-GRSM/DRE, a fin de que la autoridad administrativa competente proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a **MILTON AVIDON FLORES**, y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a través de la oficina de atención al usuario y comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER el Expediente N°05-2022 (019-2022612617), con todos sus antecedentes, a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinario de Docentes, para su custodia y/o procedimiento correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Isuiza Pérez
Director Regional de Educación

AIP/DRESM
KAMGIA/J
JECH7/AAL
06/06/2023

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.



12 JUN 2023

Moyobamba

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
O.M. 01000835470